------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., J. C. y otra c/ M., V. D. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 155 – Año: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-------Practicado a fs. 439 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 407/413? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado a fs. 417 por los actores, concedido a fs. 418 y con agravios expresados a fs. 425/427vta., quejándose sustancialmente por haber hecho lugar el judicante a la defensa de "no seguro" articulada por la citada en garantía, respondidos por ésta a fs. 417/420 sosteniendo el decisorio que se ataca, y enderezada aquella apelación contra la sentencia de la instancia originaria que luce agregada a fs. 373/386vta. la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por J. C. A. y L. M. M. T. contra V. D. M. y en su consecuencia condenó a este último a abonar a los primeros la suma que indica, por los rubros que señala, en el plazo que fija y con los intereses y bajo el apercibimiento que individualiza;

hizo lugar así mismo a la defensa de no seguro opuesta por la citada en garantía; impuso las costas de este proceso al demandado vencido; y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------En lo que al recurso que trato importa y para resolver como lo hizo, el a quo ponderó que la defensa de "*no seguro*" opuesta por la citada en garantía halla sustento normativo en el art. 31 de la Ley Nro. 17.418 de Seguros y que la acreditación del no pago del premio pertinente surge de la pericial contable que se agrega a fs. 356/357.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 438 y practicado a fs. 439 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

----------En ocasión de deducir sus quejas los apelantes (v. memorial de fs. 406/415vta.), se agravian -tal como lo anticipé- en tanto el sentenciante consideró en su decisorio que la defensa de "*no seguro*" encuentra sustento en el art. 31 de la Ley 17.418 de Seguros y acoja la defensa por estimar clara la subsunción de los hechos en la citada norma, eximiendo totalmente de responsabilidad a la citada en garantía.----------Dicen los apelantes que no resulta oportuno recordar las causas que menciona el sentenciante porque no existen términos particulares que puedan oponerse como defensa. Al fundar su agravio, invoca la Ley Nro. 24.240 de Defensa del Consumidor y sostiene que yerra el magistrado al tratar el supuesto como un caso de mora automática y sin más da por rescindido el contrato. En apoyo de su postura impugnaticia, los quejosos refieren la inactividad probatoria de la citada en garantía al no acreditar el instrumento (póliza de seguro) que lo unía al demandado M. y cita precedente en apoyo de su recurso.------Al responder la citada en garantía apelada el memorial de agravios de los actores (v. fs. 431/433) sostiene lo resuelto

en sentencia. Refiere que los recurrentes en momento alguno negaron la existencia de la póliza y que pretenden fundar su queja con supuestos ejemplificativos y que el memorial en responde no ostenta la crítica concreta y razonada que dispone el rito. Hace reserva del denominado caso federal y pide se rechace el recurso intentado.----------

----------Ingresando a la ponderación de los agravios así deducidos, debo inicialmente señalar que nuestro más alto Tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611).----------Anticipando que las quejas serán desestimadas y así lo propondré al Pleno, se impone señalar que a mi juicio no puede obviarse en este caso lo informado en pericial contable de fs. 356/357 en orden a la anulación de la póliza con vigencia desde el 11.10.2009 y hasta el 11.12.2009 de la Póliza N° 10553716 endoso 1 y que las cuotas de fecha 11.10.2009 y 11.11.2009 no registran cobros rendidos (v. fs. 356vta.). Tampoco que agregada aquella pericial y dispuesto el traslado pertinente a las partes a fs. 369, los ahora apelantes no impugnaron ni cuestionaron ni pidieron explicaciones acerca de la experticia conforme lo autoriza el art. 477 CPCC.----------

----------De lo expuesto, puedo colegir que la eficacia probatoria del dictamen no aparece cuestionada, quedando sólo expuesta a las reglas de la sana crítica que impone el art. 390 del rito.-

----------Así las cosas, la condición de impagas de las cuotas de fecha 11.10.2009 y 11.11.2009 se nos presenta como un dato de la realidad, debidamente acreditado en este legajo y que pone en

evidencia la mora del asegurado en el pago oportuno de la prima. Para el caso que se hubiere realizado el pago luego del vencimiento –circunstancia no acreditada en autos - los efectos de la suspensión hubiesen cesado a las 12 horas del día inmediato siguiente al pago y la cobertura quedaría rehabilitada hacia el futuro (cfr. S.C.J. de M. autos N°: 94.175 caratulada *"Federación Patronal Seguros S.A. EN J°. 180.015/31355, "Aguero Gerardo D. c/Citon Mauricio R. p/daños y perjuicios s/inc. cas.*". 29/6/2009).----------

------Nuestra CSJN ha resuelto que: "*Toda vez que se tuvo por demostrada la existencia de una cláusula de cobranza del premio y al tiempo de la ocurrencia del siniestro la demandada estaba incursa en la situación de mora en el pago de la prima allí prevista, no hay razón legal, ni contractual para hacer extensiva a la aseguradora la responsabilidad por el siniestro* " (CSJN; 28/09/2004; "*Vasena Marengo, José F. y otra c. Rodríguez, Jorge M. y otra*" DJ 2005-1, 207 - LA LEY 2005-A, 635 AR/JUR/3805/2004).----------

-----En función de lo hasta aquí dicho, la circunstancia de haberse hecho lugar a la defensa de "no seguro" deducida por la citada en garantía deviene inevitable en virtud de la cláusula alojada en el art. 31 de la Ley Nro. 17.418 de Seguros. Así ello, la queja deducida deviene improponible y debe desestimarse. **Así lo voto**.----------En virtud de lo manifestado, estimo corresponde –y así lo propongo al Acuerdo – confirmar la sentencia apelada. Respecto de las costas de esta Alzada y atendiendo el resultado arribado, estimo corresponde imponerlas a los apelantes vencidos en esta instancia por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en autos, solo resta analizar los agravios expresados.----------

-----El recurrente se queja de que se hubiera considerado que la obligación del asegurado de pagar la prima es de mora automática. Invoca la presunción de que la falta de rechazo del siniestro supone conformidad y de que, en caso de dudas sobre la extensión del riesgo, debe estarse a favor de la cobertura. Invoca la Ley de Defensa del Consumidor para decir que el proveedor debe informar cualquier cambio del contrato al consumidor y la cancelación de cobertura, entiende, es un cambio en el contrato.----------

-----En primer lugar, debo advertir que los hechos debatidos (cancelación de póliza, falta de pago, mora automática etc.) ocurrieron en 2009 y, por ello, se rigen por las disposiciones del Código Civil vigente a aquella época.----------

-----De los artículos 30 y 31 Ley 17418, surge que, la obligación de pagar el seguro es de plazo determinado, en consecuencia, la mora es automática y no hay necesidad de acuerdo de partes para que surja tal efecto, sino que ello se produce por imperio del art. 509 del Código Civil. En igual sentido, es necesario decir que la mora automática es la regla y quien pretenda que ella solo se produzca por interpelación debe probarlo.----------

------En segundo lugar, el recurrente adujo que la aseguradora no demostró la falta de pago, pero era a él a quien le incumbía tal actividad, pues la prueba del pago corresponde a quien lo invoca. Si el actor afirma que el seguro está vigente es él quien debe probar el pago a término de la cuota correspondiente.----------Según el recurrente la Compañía debió haber informado el cambio unilateral en el contrato. Hace derivar esta obligación de la ley

24.240. Se equivoca y lo hace doblemente. En primer lugar la ley 24.240 no autoriza a que el proveedor modifique unilateralmente las condiciones contractuales, ni aun avisándole al consumidor. En segundo lugar la cancelación de cobertura por mora no es una modificación del contrato sino una consecuencia de él. Consecuencia que, por otro lado, no surge del contrato sino de la ley (art. 509 C.C.).---------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------Resta referirme a las costas de la presente instancia. No encuentro motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota. Por eso propongo al Pleno que las costas se impongan al recurrente vencido. Así lo voto.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT,**

dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada a fs. 432vta./433; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. F. C. B., en el 5,25 % y los del Dr. R. M. M. en el 4,80 %, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y en ambos casos también más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel) por sus actuaciones en esta Sede; haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS para el primero de los profesionales nombrado y en OCHO (8) JUS para el último (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** el agravio bajo análisis y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue motivo de agravios. **2) IMPONER** las costas al recurrente vencido. **3) REGULAR** los emolumentos del Dr. F. C. B., en el 5,25 % y los del Dr. R. M. M. en el 4,80 %, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine y más el IVA pertinente (art. 13 de la Ley del Arancel) por sus actuaciones en esta Alzada; dejando constancia que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia y **4) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

-----II.- IMPONER las costas de esta Alzada a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC).----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. F. C. B., en el 5,25 % y los del Dr. R. M. M. en el 4,80 %, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y en ambos casos también más el IVA pertinente, de corresponder (art. 13 de la Ley del Arancel) por sus actuaciones en esta Sede; haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS para el primero de los profesionales nombrado y en OCHO (8) JUS para el

último (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**IV.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada a fs. 432vta./433.----------
----------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio A. Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.